



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA**  
**BOLETÍN No. 1**  
**2020**

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Presidenta Tribunal Superior

**Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Presidenta Sala Civil - Familia

**Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Magistrada Sala Civil - Familia

**Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**  
Magistrado Sala Civil - Familia

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
Magistrada Sala Civil - Familia

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA**

### **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 08-10-2019</b>
<b>DECISION</b>	<b>: REVOCA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LIBIA ROSA BENAVIDES DE SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">2015-00123 (583-02)</a></b>

**SENTENCIA ANTICIPADA - Requisitos.**

**SENTENCIA ANTICIPADA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: No se configura.**

De las decisiones previas adoptadas dentro del proceso y las pruebas obrantes en el mismo se desprende que la empresa demandada si está llamada a responder por la presunta falla que se le endilga; por consiguiente al no cumplirse el requisito necesario para proferir sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa, hay lugar a la revocatoria de la decisión de primera instancia, disponiendo devolver el expediente para que se continúe adelantando el trámite respectivo y se defina de fondo el asunto.

**PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 16-10-2019  
**DECISION** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : ROSA ISABEL OVIEDO DE ARTEAGA Y OTROS  
**DEMANDADO** : BANCO PICHINCHA S.A. Y OTROS  
**PROCESO** : [520013103003-2011-00315-01 \(305-01\)](#)

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Elementos.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Análisis de la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de las actividades peligrosas.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Para que exonere de responsabilidad debe acreditarse.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - COMPENSACIÓN DE CULPAS: De acreditarse la culpa de la víctima, el monto indemnizatorio está sujeto a reducción.**

Teniendo en cuenta que los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente desarrollaban actividades peligrosas y que ambos infringieron normas de tránsito y el deber objeto de cuidado, se determina que no se encuentra estructurada una culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, sino una concurrencia de conductas desplegadas por el agente y por la víctima en la producción del daño que, implica una reducción de la indemnización y en tanto el accionar de los conductores produjo, en igualdad de condiciones, el accidente que redundó en perjuicios a los demandantes se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la indemnización, que en este caso corresponde únicamente al daño emergente por la pérdida del vehículo, condena que se impone en forma solidaria al tenedor legítimo del tractocamión y a su conductor. Así mismo, como el llamamiento en garantía efectuado por el tenedor legítimo resulta procedente, la aseguradora deberá cubrir las condenas fulminadas en su contra.

**PONENTE** : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 22-10-2019  
**DECISION** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO  
**DEMANDADO** : Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria del Sur S.A.S.  
**PROCESO** : [2018-00005 \(582-01\)](#)

**CONTRATO DE SEGURO** - Las aseguradoras sólo responden por los riesgos o siniestros que señale la ley y aquellos que contractualmente hayan convenido con el asegurado o tomador.

Hay lugar a absolver a la entidad aseguradora frente al incumplimiento contractual demandado y previamente amparado a través de una póliza de seguro de cumplimiento particular, teniendo en cuenta que en las condiciones generales del contrato de seguro se estipuló que no habría cobertura por anticipos entregados en efectivo, constatando que precisamente fue esta la manera como la demandante hizo el anticipo, contraviniendo expresamente los términos contractuales aceptados por ambas partes, por consiguiente no puede hacerse efectivo el amparo reclamado.

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 02-12-2019</b>
<b>DECISION</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MIGUEL DARÍO ARTEAGA ROSERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: COOTAXTÚQUERRES LTDA. Y OTROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">520013103003-2017-00137-01 (452-01)</a></b>

**NULIDAD DE PLENO DERECHO DE UNA PRUEBA, CONSAGRADA EN EL ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA - Únicamente procede en aquellos casos en los que la prueba, implica la vulneración de un derecho constitucional fundamental de quien interviene en el juicio, mas no cuando se desconocen las disposiciones legales que gobiernan dicho medio de convicción, como serían los requisitos que debe reunir una experticia.**

La presunta falta de cumplimiento de los requisitos a que aluden los apelantes, no pueden derivar en la nulidad constitucional del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante, el cual fue solicitado como prueba en el libelo introductor, se decretó como tal y se puso en conocimiento de las partes para efectos de contradicción, sin embargo la demandada guardó silencio, y siendo que cualquier discusión respecto al cumplimiento de los requisitos de la mentada experticia, debió surtirse en la etapa de contradicción del dictamen y de presentarse tal incumplimiento, se entiende como una irregularidad de aquellas que se tienen por subsanadas al no haberse impugnado oportunamente.

**PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 03-12-2019  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : MARÍA MAGOLA CUASQUER  
**DEMANDADO** : CARLOS ANDRÉS CADAVID ENRÍQUEZ Y OTROS  
**PROCESO** : [523563103002-2015-00070-01 \(436-01\)](#)

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - PRETENSIONES PARCIALES - Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.**

Se determina que la sentencia objeto de apelación no vulnera el principio de Congruencia, en tanto es factible acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociendo únicamente lo probado y denegando las pretensiones en exceso que no se lograron demostrar, como en este caso donde se reconoció la posesión, pero en una extensión menor a la pretendida por la demandante.

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - REQUISITOS: La falta de identificación del bien impide la declaración de pertenencia.**

Hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda, dado que no se encuentran configurados los elementos de la acción impetrada, al no estar el bien plenamente identificado, puesto que no se determinó el área del terreno respecto de la cual se declaró la pertenencia ni sus linderos, y por consiguiente tampoco se encuentran satisfechos los requisitos adicionales que deben cumplir las demandas que versen sobre bienes inmuebles.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03-12-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: X
DEMANDADO	: X
PROCESO	: <a href="#">2017-00193 (597-01)</a>

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - La prueba científica es determinante para proferir una decisión de fondo.**

Si bien no existe tarifa legal en materia probatoria dentro de los procesos de filiación, la prueba de ADN toma especial relevancia para determinar si una persona es hija o no de otra, porque los avances científicos en la materia permiten al funcionario tener por acreditados ciertos elementos que determinan si existen indicadores genéticos de paternidad, los cuales pueden ser desvirtuados a través de los medios legales; no obstante, obtenida la prueba científica que descartó la relación consanguínea, el demandante no realizó ningún esfuerzo probatorio tendiente a demostrar lo contrario, determinándose que aunque pudieron haber existido relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre del actor, esto no es suficiente para demostrar la filiación reclamada ni para desvertebrar el valor probatorio de la prueba genética.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09-12-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: OLGA LUCÍA DÍAZ ASCUNTAR Y OTROS
DEMANDADO	: GIRALDO JOSELITO ZAMBRANO Y OTROS
PROCESO	: <a href="#">2017-00093 (394-01)</a>

#### **SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - REQUISITOS.**

**SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - ANALISIS PROBATORIO: El indicio como medio para llegar a la verdad.**

No hay lugar a declarar la simulación relativa de los contratos de compraventa de inmuebles contenidos en escrituras públicas, al no encontrarse demostrados los requisitos para ello, por cuanto no existen indicios con la fuerza demostrativa suficiente para corroborar que los negocios jurídicos fueron simulados, que en realidad fueron comprados por otra persona y no por quienes aparecen adquiriéndolos en las escrituras públicas.

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 10-12-2019</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HEIDI MARLENE RUIZ Y BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">520013103003-2013-00176-01 (502-01)</a></b>

**NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: No se configura.**

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE - REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: La función de publicidad que éste cumple permite presumir la buena fe de quienes hayan celebrado negocios jurídicos amparados en la información que aparecía inscrita al momento en que ellos fueron celebrados.**

No obstante el actor adquirió legitimación en la causa para demandar la presente nulidad a partir de la sentencia proferida dentro del proceso de filiación y petición de herencia, a través de la cual se declaró ineficaz la sucesión notarial dejándola sin efectos, en tanto volvió a ostentar vocación hereditaria, se establece que sus pretensiones no prosperan, por cuanto las consecuencias de la determinación adoptada en dicho proceso, no pueden extenderse a la entidad bancaria demandada, pues para ésta resulta inoponible lo ahí decidido, por tratarse de un tercero de buena fe exenta de culpa, siendo que conforme el certificado de libertad y tradición del inmueble, la hipoteca la celebró con quien a la fecha del negocio era la legítima propietaria del bien y además que no fue parte en el aludido juicio.